

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 05 de junio de 2026

Citar este número al responder: 0733-1100062023

Señores

Sociedad **COLINVIAS S.A.S** - NIT. 900.107.211-3

Sociedad **CT INGENIERIA S.A.S** - NIT. 900.079.753-2

Cartago – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite del 15 de diciembre de 2023, “Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”, proferido dentro de la investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el expediente No. 0733-039-007-030-2019, investigación a la que han sido legalmente vinculados.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por término de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedaran notificados al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente escrito y la investigación continuará el trámite legal establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, se informa que, contra el auto de trámite del 15 de diciembre de 2023, que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de fijación
05 de junio de 2026

Fecha de desfijación
16 de junio de 2026

Fecha de notificación
17 de junio de 2026

Atentamente,

CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.

Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Anexos: (1) Auto de trámite del 15 de diciembre de 2023

Copias: 0

Archívese en: 0733-039-007-030-2019.

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° el Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la Ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción y al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que, el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la norma en comento en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda ACCIÓN U OMISIÓN que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Por su parte el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

Que el Artículo 2.2.1.1.3.1, del Decreto 1076 de 2015, dispone que, las clases de aprovechamiento forestal son, entre otras, los Únicos, que son los que se realizan por una sola vez en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.

Que, en virtud de la normatividad ambiental anteriormente expuesta, la Corporación Ambiental Regional del Valle del Cauca, en su Dirección Ambiental Regional Centro Norte, expidió la Resolución 0730 No. 0733-000804 del 24 de mayo de 2018, “Por la cual se autoriza un aprovechamiento Forestal Único de Guadua”, a favor del **CONSORCIO LA CAMELIA** identificado con el Nit No. 901.153.044-9, por un término de 3 meses a partir de la fecha de ejecutoria del mencionado acto administrativo.

Que, el artículo 2.2.1.1.7.9. del Decreto 1076 de 2015, dispone que, todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre y que, en caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

Tiene conocimiento la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, del caso 341482022, de presuntas infracciones a las normas de protección ambiental ocurridos al interior del Predio El Paraíso, Vereda Zúñiga, Municipio de Caicedonia Valle del Cauca, ubicado en las coordenadas 04°20'11.820"N 75°49'04.365"W, mediante informe de visita de 27 de junio de 2019, en el cual funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la CVC, dan cuenta del incumplimiento por parte del **CONSORCIO LA CAMELA** identificado con el NIT No. 901.153.044-9, de las obligaciones impuestas en la Resolución 0730 No. 0733-000804 del 24 de mayo de 2018, consistentes en:

Plantar la cantidad de 250 unidades de guadua dentro del predio El Paraíso, preferiblemente en áreas que sirvan de conexión entre los rodales existentes en la zona forestal protectora de la quebrada Zúñiga, utilizando distancias de siembra mínimas de 4 metros, cumpliendo con las siguientes recomendaciones, como compensación por el área intervenida.

Plateo y ahoyado: *Se debe hacer un plateo con azadón, removiendo el material vegetal en un diámetro de 1 metro. En el centro del plato debe hacerse un hoyo de 0.30 mt x 0.30 mt x 0.30 mt al cual debe repicársele el fondo.*

Enriquecimiento del sustrato: *cada sitio de plantación debe ser enriquecido con 500 – 1.000 gr de una mezcla conformada cal dolomítica y gallinaza, en proporción de 1 a 4; la cal dolomítica puede reemplazarse con fosforita huila o calfos.*

Siembra: *Puede hacerse con el cespedón en los hoyos preestablecidos, removiendo la bolsa que contiene el pan de tierra y evitando espacios entre este y las paredes del hoyo, haciendo una siembra*

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

compacta y estable. Las bolsas se deben recoger y depositarlas en sitios adecuados para su disposición final.

Fertilización: *Después de sembrada la plántula en el segundo mes se debe aplicar una mezcla de 10 gramos bórax y 70 gramos de 10-30-10, por plántula. Cada 4 meses se deberá aplicar 80 gramos de 10 - 30 -10, previo el plateo de cada plántula.*

Reposición: *Se deberá hacer la reposición del 100% de las plántulas que no logre el prendimiento.*

Aislamiento: *En el caso de que las áreas a plantar estén expuestas al ingreso de ganado vacuno o semovientes, se deberá implementar una cerca en alambre para evitar el daño de la plantación, para lo cual se hincarán postes en guadua hecha cada 2,50 metros, preferiblemente utilizar cepas, con tres cuerdas de alambre de calibre 12.5 mm. Durante los dos primeros años de establecida la plantación se deberán realizar 3 limpias o plateos de los individuos de guadua.”*

En vista del presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas en la **Resolución 0730 No. 0733-000804 del 24 de mayo de 2018**, que se constituye en violación a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, configurándose la infracción en la omisión de realizar las actividades de plantar 250 unidades de guadua dentro del predio El Paraíso, así como las actividades conexas, dispuestas como obligación de compensación, que tenía como finalidad establecer y mejorar los rodales existentes en la zona forestal protectora de la quebrada Zúñiga, que sufrió el impacto ambiental producto de la intervención y aprovechamiento autorizado, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó mediante **Auto de trámite del 17 de julio de 2019**, el inicio del procedimiento sancionatorio Ambiental, en contra del **CONSORCIO LA CAMELIA** identificado con el NIT No. 901.153.044-9, conformándose el expediente No. **0733-039-007-030-2019**.

Del Auto de trámite del 17 de julio de 2019, se tiene que fue publicado en el Boletín de Actos administrativos de la CVC, el día 12 de noviembre de 2020, fue notificado al **CONSORCIO LA CAMELIA** identificado con el NIT No. 901.153.044-9, el día 19 de noviembre de 2020 por medio del oficio con radicado 0733-644202019 y se remitió por mensaje de datos en fecha 12 de noviembre de 2022, a la Procuraduría Ambiental y agraria del Valle del Cauca.

Una vez iniciada la investigación y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se obtuvo información por parte del **MUNICIPIO DE CAICEDONIA**, contratante del **CONSORCIO LA CAMELIA**, respecto de las sociedades consorciadas constituyentes, sean ellas las sociedades **CT INGENIERÍA S.A.S.** identificado con el NIT No. 900.079.753-2 y la sociedad **COLINVIAS S.A.S.** identificado con el NIT No. 900.107.211-3, sus direcciones de notificación y representantes legales, lo cual evidenció que el **CONSORCIO LA CAMELIA**, carecía de capacidad jurídica, hallándose la necesidad de efectuar de oficio la corrección de la investigación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 1437 de 2011.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en cumplimiento del artículo 41 de la ley 1437 de 2011, emitió la **Resolución 0730 No. 0733-001593 del 5 de diciembre de 2023**, “Por la cual Se corrige una Actuación Administrativa y se Toman otras determinaciones”, en la que determino revocar el auto de

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

tramite del 17 de Julio de 2019 Por medio del cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”, por la imposibilidad del **CONSORCIO LA CAMELIA**, de ser sujeto de derechos u obligaciones por carecer de capacidad jurídica, siendo pues, los llamados a aclarar las circunstancias los consorciados la sociedades **CT INGENIERÍA S.A.S.**, identificado con el NIT No. 900.079.753-2 y la sociedad **COLINVIAS S.A.S.**, identificado con el NIT No. 900.107.211-3 que conforman el **CONSORCIO LA CAMELIA** identificado con el NIT No. 901.153.044-9.

De la Resolución 0730 No. 0733 - 001593 del 5 de diciembre de 2023, se tiene que fue notificada en fecha 07 de diciembre de 2023, a la sociedad **CT INGENIERÍA S.A.S.** identificado con el NIT No. 900.079.753-2, y en fecha 07 de diciembre de 2023, a la sociedad **COLINVIAS S.A.S.** identificado con el NIT No. 900.107.211-3, que conforman el **CONSORCIO LA CAMELIA** identificado con el NIT No. 901.153.044-9, y se solicitó su publicación en el Boletín de Actos administrativos de la CVC en fecha 15 de diciembre de 2023, acto administrativo contra el cual no proceden recursos.

Que, una vez corregida la investigación, se dispone el despacho a analizar si el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 0730 No. 0733-000804 del 24 de mayo de 2018, que fueron impuestas al **CONSORCIO LA CAMELIA** identificado con el NIT No. 901.153.044-9, conformado por la sociedad **CT INGENIERÍA S.A.S.** identificado con el NIT No. 900.079.753-2 y la sociedad **COLINVIAS S.A.S.** identificado con el NIT No. 900.107.211-3, se constituyen en infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con la información antecedente, así como lo evidenciado en el informe de visita de fecha 27 de junio de 2019.

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio **SE ADELANTARÁ DE OFICIO**, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

De lo visto en expediente se tiene pues, que se hicieron múltiples requerimientos al **CONSORCIO LA CAMELIA** identificado con el NIT No. 901.153.044-9, conformado por la sociedad **CT INGENIERÍA S.A.S.** identificado con el NIT No. 900.079.753-2 y la sociedad **COLINVIAS S.A.S.** identificado con el NIT No. 900.107.211-3, en fecha **12 de septiembre de 2018, 30 de enero de 2019, 24 de abril de 2019, 30 de abril de 2019, y 27 de junio de 2019**, tanto por oficios, como en las visitas técnicas, para lograr el cumplimiento de las obligaciones establecidas, sin una respuesta positiva por parte del **CONSORCIO LA CAMELIA** a través de su representante o de los consorciados que lo conforman, y se constató que el aprovechamiento se llevó a cabo, por lo cual, sí había lugar al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la , y no se tiene registro ni evidencia de que los investigados hubieren cumplido con las actividades de **Resolución 0730 No. 0733-001593 del 5 de diciembre de 2023**.

Es por ello, que se estima por este despacho que, existen méritos suficientes para iniciar una investigación y proceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, de la Ley 1333 de 2009, e iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental como consecuencia de del incumplimiento evidenciado de las obligaciones impuestas en el artículo cuarto de la Resolución 0730 No. 0733-000804 del 24 de mayo de 2018, ocurridas con ocasión al aprovechamiento

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

forestal efectuado al interior Predio El Paraíso, Vereda Zúñiga, Municipio de Caicedonia, Valle del Cauca, ubicado en las coordenadas 04°20'11.820"N 75°49'04.365"W, hechos detectados por la autoridad ambiental, incumplimientos de los cuales se tienen como presuntos infractores a la sociedad **CT INGENIERÍA S.A.S.** identificado con el NIT No. 900.079.753-2 y la sociedad **COLINVIAS S.A.S.** identificado con el NIT No. 900.107.211-3, que conforman el **CONSORCIO LA CAMELIA** identificado con el NIT No. 901.153.044-9, por omitir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo cuarto de la Resolución 0730 No. 0733-000804 del 24 de mayo de 2018, impuestas como consecuencia del permiso de aprovechamiento Forestal Único de Guadua, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.9. del Decreto 1076 de 2015.

Finalmente, se informa a los investigados que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, una vez notificado el presente auto de trámite, es de su potestad, si así lo considera pertinente, presentar los argumentos y pruebas que permitan a la autoridad ambiental inferir razonablemente, la configuración de alguna de las causales de cesación definidas por el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, y que de conformidad al artículo 22 de la ley en comento, la autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios; así mismo se le informa que le asiste el derecho a la defensa, la cual deberá ser ejercida en el contexto de lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, que establece que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental a la sociedad **CT INGENIERÍA S.A.S.** identificado con el NIT No. 900.079.753-2 y la sociedad **COLINVIAS S.A.S.** identificado con el NIT No. 900.107.211-3, que conforman el **CONSORCIO LA CAMELIA** identificado con el NIT No. 901.153.044-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en el predio El Paraíso, Vereda Zúñiga, Municipio de Caicedonia, Valle del Cauca, relacionados con el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo cuarto de la Resolución 0730 No. 0733-000804 del 24 de mayo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: DE LAS DILIGENCIAS. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

ARTICULO TERCERO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo, a la sociedad **CT INGENIERÍA S.A.S.** identificado con el NIT No. 900.079.753-2 y la sociedad **COLINVIAS S.A.S.** identificado con el NIT No. 900.107.211-3, que conforman el **CONSORCIO LA CAMELIA** identificado con el NIT No. 901.153.044-9, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

ARTICULO SÉPTIMO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los quince (15) días del mes de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)



SANDRA MARCELA LOZANO CAICEDO
Directora Territorial (E) DAR Centro Norte.

Proyectó: Juan Eduardo Valencia Rodríguez, Contratista Gestión Ambiental en el Territorio DAR Centro Norte. -
Revisó: Abogado, Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en: 0733-037-037-030-2019